

Ushuaia, de agosto de 1984.-

VISTO: El expediente letra H.C.D. nº 152/84, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente se tramita la Sanción de un Proyecto de Ordenanza que reglamenta la emisión de ruidos que puedan ser considerados molestos.-

Que esta norma cubriría un vacío legislativo y brindaría pautas razonables para su control.-

Que este Cuerpo cuenta con atribuciones para legislar sobre el particular, de acuerdo con el Decreto-Ley 2191/57, artículo 67, inciso 11.-

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA :

ARTICULO 1º.- A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, entiéndese por ruido molesto, superfluo o innecesario, aquellos que resulten de la simple percepción auditiva en cuanto trasciendan el ámbito del lugar en que se producen, sea por exceso o abuso o por uso indiscriminado. En caso de necesidad y para determinar la intensidad se podrán utilizar instrumentos aptos para tal fin (decibelímetros) y siguiendo las normas IRAM 4062 (agosto/73) en la materia a través de inspectores autorizados por la Municipalidad.-

/.



Honorable Consejo Deliberante
Municipalidad de Ushuaia

ARTICULO 2º.- Desde la promulgación de esta ordenanza queda prohibido dentro de los límites de la ciudad, producir, causar o estimular ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y el lugar o por su grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral. La responsabilidad de los que producen, causen estimulen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a los que causen las cosas o animales de su propiedad o de que se sirvan o que estén a su cuidado o guarda.-

ARTICULO 3º.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior alcanza igualmente, a los ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública si se produjeran con exceso o innecesariamente.-

ARTICULO 4º.- Las disposiciones de esta ordenanza serán aplicadas a toda persona domiciliada o transeúnte de existencia natural o jurídica y comprende a los vehículos de cualquier naturaleza o tracción radicados en esta ciudad, en el interior o exterior de la República.-

ARTICULO 5º.- El funcionamiento de las instalaciones mecánicas no deberá ocasionar trepidaciones o ruidos molestos de carácter intolerable a los vecinos ocupantes de las fincas cercanas y tampoco deberá afectar la solidez o estabilidad de estas últimas, ni del edificio propio donde aquéllas se encuentren emplazadas. Las máquinas accionadas por motores eléctricos y dinamos de potencia superior de 0,5 HP, las bombas y secadores centrífugos, ventiladores, pulidoras de metales, piedras de esmeril y todas las demás máquinas que funcionen con un número elevado de revoluciones, así como aquéllas que tengan órganos con movimientos violentos, oscilantes, de vaivén, como ser motores a vapor, a combustión interna, compresores, sierras de piedras y en general todas las máquinas que pudieren producir trepidaciones o ruidos molestos, deberán colocarse sobre bases sólidas y amplias, de mampostería, independientes del piso y paredes, a suficiente distancia de las paredes medianeras y en condiciones tales que su funcionamiento responda a las prescripciones de este artículo. En ningún caso la distancia existente entre cualquier pieza de un motor o máquina y la pared medianera podrá ser inferior a 0,80 m.-



ARTICULO 6º.- Esta ordenanza regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas, parques, en el espacio, en las salas de espectáculos, centros de reunión, casas o locales de comercio de todo género, escritorios, polígonos de tiro, iglesias y casas religiosas y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.-

ARTICULO 7º.- Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de cualquier precepto de esta ordenanza recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales y las corporales exclusivamente sobre el autor de la infracción.-

ARTICULO 8º.- No serán habilitados ni podrán circular por las calles del municipio los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape. Tampoco podrán hacerlo los vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos debidos a:

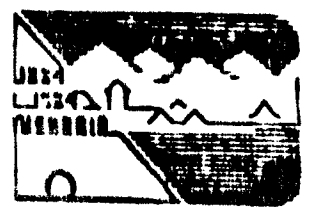
- a) Ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodaje u otras partes del mismo.-
- b) Carga imperfectamente distribuída o mal asegurada.-
- c) Cualquier otra circunstancia que determine el funcionamiento anormal del vehículo.-

ARTICULO 9º.- Los conductores de vehículos no podrán hacer uso de las bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos autorizados, desde las 22,00 horas hasta las 08.00 horas debiendo cruzar las calles trasversales a velocidad reducida y proyectando la luz de los faros. Después de las 08,00 horas hasta las 22,00 horas los vehículos podrán hacer uso de aparatos sonoros autorizados por la reglamentación en los casos de imperiosa necesidad, para evitar o prevenir accidentes. Tampoco podrán en cualquier hora del día, producir ruidos por exceso de la velocidad reglamentaria o por interrupciones en el tráfico.-

ARTICULO 10º.- Queda prohibido después de las 24,00 horas y hasta las 08,00 horas el armado de tarimas o arzones para el funcionamiento de exposiciones públicas.-

ARTICULO 11º.- Los diarios y revistas podrán ser anunciados de viva voz en la vía pública después de la 08,00 horas y hasta las 22,00 horas prohibiéndose hacerlo fuera de ese límite por cualquier medio que importe la emisión de sonidos molestos.-

ARTICULO 12º.- Después de las 22,00 horas y hasta las 08,00 horas -



queda prohibido en la vía pública y en todo local de acceso libre o privado, producir música de cualquier naturaleza salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo y en absoluto el uso de difusores o amplificadores de voz y de todo sonido cuando puedan ser percibidos por el órgano auditivo desde las habitaciones de los vecinos.- En las demás horas del día y dentro del criterio que informa el artículo 2º, el uso de aparatos sonoros o parlantes deberá mantenerse en forma tal que las voces o sonidos no lleguen al exterior o no causen molestias a los vecinos. Las disposiciones de este artículo o a excepción de lo que concierne a aparatos de altavoz y cualquier otros que produzcan sonidos estridentes no regirán en ocasión de las celebraciones que a continuación se indican:

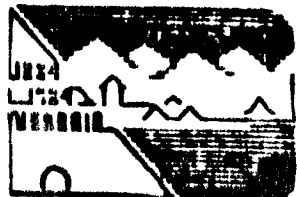
- a) Año Nuevo y su víspera, Navidad y su víspera, 25 de Mayo y su víspera, 9 de Julio y su víspera y las de Carnavales.-
- b) 45 días anteriores a los actos eleccionarios para autoridades Territoriales, nacionales o Municipales, rigiendo dicha excepción exclusivamente para los partidos políticos que intervengan en el mismo y caducando la presente excepción al día siguiente de producido el acto.-

ARTICULO 13º.- Las salas de espectáculos públicos o de reuniones sociales podrán ejecutar música en la medida en que ella no produzcan incomodidad al vecindario, estando vedado el uso de campanillas de sonidos estridentes o de otro medio de llamar la atención que cause ruido excesivo.-

ARTICULO 14º.- Quedan prohibidos los fuegos de artificios, el uso de petardos y de todo elemento productor de ruidos molestos, como igualmente los cantos y conciertos vocales y ejecuciones musicales en la vía pública salvo cuando por motivos especiales y por breve plazo hayan sido expresamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 15º.- Prohíbese después de las 24,00 horas y hasta las 08,00 horas los gritos, cantos y conversaciones en voz alta en la vía pública o cuando estos se produjeran en locales de cualquier naturaleza, siempre que dichos ruidos puedan ser percibidos por los vecinos.-

ARTICULO 16º.- En los locales públicos o privados y construcciones de cualquier índole donde se trabaje durante la noche, deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para no perturbar el reposo de los vecinos.-



Honorable Consejo Deliberante
Municipalidad de Ushuaia

ARTICULO 17º.- Los cantos, gritos o ruidos molestos producidos reite radamente por animales domésticos en la vía pública o en el interior de locales o casas-habitación caen igualmente bajo la sanción de esta ordenanza.-

ARTICULO 18º.- Cuando se trate de reincidencias en infracciones producidas en el interior de locales, podrá disponerse la clausura de éstos, según sea la naturaleza y gravedad de la contravención.-

ARTICULO 19º.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas o a establecer mediante el instrumento que corresponda, el autor de la contravención o su principal o patrón, deberá hacer cesar inmediatamente las causas que dieron su origen a la misma. Cuando no fuese acatada la intimación que se formularé como consecuencia de lo dispuesto en este artículo se dispondrá a costa del infractor, el se llado de las maquinarias o el traslado a depósito de las instalaciones, artefactos, etc. causantes de la contravención, como asimismo en su caso el retiro de los vehículos que se hallasen en infracción, o la clausura de los comercios.-

ARTICULO 20º.- La reiteración de la infracción que obligare en un mismo día a varias intervenciones de un inspector o funcionario municipal o policial, será causal para que se acumulen al imputado tantas infracciones como veces ha debido intervenir el funcionario.-

ARTICULO 21º.- Las actividades municipales que deban llevarse a cabo durante la noche, se efectuarán por las dependencias en forma que no causen ruidos molestos, bajo pena de destitución del empleado u obre ro que lo produzca o lo tolere.-

ARTICULO 22º.- Las empresas de servicios públicos o adjudicatarias de licitaciones etc., que realicen trabajos en la vía pública y que necesiten utilizar aparatos adecuados, podrán hacer uso de los mismos hasta las 24,00 horas exclusivamente, salvo casos excepcionales especialmente autorizados.-

ARTICULO 23º.- El Departamento Ejecutivo determinará la intensidad de los ruidos permitidos luego de comprobaciones a que arriben las oficinas técnicas.-

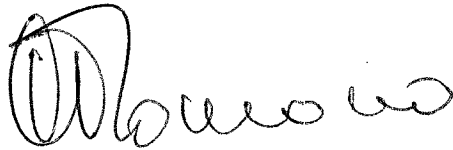
ARTICULO 24º.- El Departamento Ejecutivo solicitará de la Policía local la colaboración de su personal para el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.-



ARTICULO 25º.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades, debiendo incluirse en éste aquellas no previstas.-

ARTICULO 26º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación e intensa publicidad para concientización de la población . Cumplido. ARCHIVASE.-

r.a.



Lic. JUAN MANUEL ROMANO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



JUAN CARLOS OYARZUN
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 114

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 22/08/84



Instituto Nacional de la Tierra del Fuego,
Ordenanza Numero: 114-84
7/8

Honorable Consejo Deliberante
Municipalidad de Ushuaia

HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
FOLIO 16

Nota nº913/84
LETRA H.C.D.

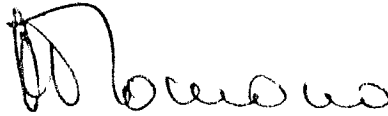
Ushuaia, 07 de septiembre de 1984.-

SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL:

Me dirijo a usted a efectos de remitirle,
adjunto copia de ordenanza H.C.D. referente a ruidos molestos.-

Sin otro particular, saludo a usted
atentamente.-

r.a.



Lic. JUAN MANUEL ROMANO
SECRETARIO
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE



Ordenanza Numero: 114-84

88
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Municipalidad de Ushuaia



884

CENTENARIO DE USHUAIA

1984

USHUAIA, 14 de Septiembre de 1984.

VISTO: La Ordenanza n° 114/84 promulgada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se reglamenta la emisión de ruidos que se consideran molestos;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- PROMULGAR la Ordenanza n° 114/84. sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en la cual se aplica la reglamentación sobre emisión de ruidos que pueden considerados molestos en el ámbito de esta Jurisdicción.-

ARTICULO 2°.- REFRENDARAN el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno, de Economía y Finanzas y el de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése copia al Boletín Oficial del Territorio al Honorable Concejo Deliberante y al Departamento Inspección General.-

DECRETO MUNICIPAL n° 114/84.-

[Handwritten signatures and scribbles]
Lecandros

[Handwritten signature]
LORRIZ
[Handwritten signature]
ESTABILLO

ES COPIA FIEL

[Handwritten signature]
MARISOL GARDENAS
Jefa División Registro
Departamento General
Municipalidad de Ushuaia